SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-1/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el Acuerdo **INE/CG32/2018**,[1] emitido por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**[2] respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**, en el que

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-35/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG246/2017, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER.

[2] En adelante Consejo General del INE.

se tuvo por no acreditada la responsabilidad solidaria del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
RESULTANDO.....3
I. Contexto. 3
II. Recurso de apelación.....8
CONSIDERANDO. 9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 10
TERCERO. Cuestión previa. 12
CUARTO. Estudio de fondo. 13
RESUELVE 31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG32/2018** emitida por el Consejo General del INE respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**, en razón de que, contrario a lo señalado por el promovente, la autoridad responsable no vulneró los principios de certeza, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

RESULTANDO

I. Contexto.

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-35/2017**,[3] se advierte lo siguiente:

2. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en Veracruz.

3. Aprobación del convenio de coalición. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG/028/2017** se aprobó el registro del convenio de coalición total suscrito entre los partidos políticos Acción Nacional[4] y de la Revolución Democrática. [5]

4. Queja. El dos de junio del año pasado, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Tihuatlán, Veracruz, presentó escrito de queja en contra del recurrente y el PAN, integrantes de la coalición "Veracruz el Cambio Sigue" y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento referido, por la presunta contratación de brigadistas, uso de perifoneo, la utilización de dos camionetas ploteadas con la imagen del candidato, así como por la realización de un evento de cierre de campaña realizado el treinta y uno de mayo de esa anualidad, del

[3] Sentencia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[4] En adelante PAN.
[5] En adelante PRD.

cual presuntamente derivaron diversos gastos; lo que, a consideración del instituto político quejoso constituía un rebase de topes de gastos de campaña.

5. Dicha queja fue recibida en el aludido organismo local el tres de junio siguiente y en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[6] el doce del mes y año citados.

6. Admisión. El catorce de junio siguiente, el Director de la UTF acordó recibir la queja, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**, así como admitirla a trámite y sustanciación.

7. Notificación de inicio de procedimiento y requerimientos. El quince de junio de la anualidad señalada, la UTF notificó el inicio del procedimiento y corrió traslado con las constancias correspondientes al PAN y al PRD por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rindieran diversa información respecto a los hechos denunciados y en su caso, la documentación respectiva.

8. Asimismo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Veracruz y/o al Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente para que por su conducto se notificara al candidato el requerimiento respectivo; dicha notificación fue practicada el veinte de junio del año pasado.

9. Verificaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.[7] El quince del mes y año indicados, la UTF llevó a cabo tres

[6] En adelante Unidad Técnica de Fiscalización o UTF.

búsquedas en el señalado sistema, con el fin de verificar: (**i**) el informe final de campaña presentado por el candidato; (**ii**) la existencia de registros de gastos en las pólizas contables del candidato y de la coalición, integrada por el PAN y el PRD por los diversos conceptos de contratación denunciados; y, (**iii**) el reporte del evento de cierre de campaña en la agenda de eventos registrada por el entonces candidato.

10. Respuestas del PRD y PAN. El diecinueve y veinte siguientes, se recibieron en la citada UTF los escritos por los que los representantes de los mencionados institutos políticos dieron contestación a los requerimientos formulados, en los cuales, substancialmente, negaron la contratación de brigadistas y manifestaron que los ingresos y egresos realizados en la campaña del candidato se encontraban debidamente reportados.

11. Contestación del candidato. El veintiuno próximo, Raúl Hernández Gallardo en su calidad de candidato denunciado, dio contestación al requerimiento formulado, por el que manifestó que los ingresos y egresos realizados durante su campaña se encontraban debidamente reportados y que en relación al evento de cierre de campaña no realizó gasto alguno.

12. Solicitud de información. En virtud de que la autoridad fiscalizadora advirtió que existían diversos gastos que no se encontraban reportados y que por tanto no tenía certeza de su costo, el veintidós de junio de la citada anualidad, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, que informara el

[7] En adelante SIF.

valor más alto de la matriz de precios correspondientes a los conceptos de: (**i**) luces y sonido, (**ii**) templete y (**iii**) grupo musical.

13. Emplazamientos. En la misma fecha, el Director de la UTF emplazó al PAN y al PRD para que, en el término de cinco días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas correspondientes, respecto a los gastos no reportados por los conceptos referidos anteriormente.

14. Precios. El veintiséis de junio del dos mil diecisiete, el Director de Auditoría, mediante oficio **INE/UTF/DA/1186/17**, informó lo solicitado y señaló que una vez que se comunicara sobre el estatus de las quejas en contra de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue” el costo por el monto de **$29,720.00** (veintinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) sería sumado a los topes de gastos de campaña del candidato.

15. Cierre de instrucción. El diez de julio próximo, la UTF acordó cerrar el procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

16. Resolución del procedimiento de fiscalización. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución del procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER** que, entre otras cuestiones, impuso una sanción pecuniaria al instituto político actor, consistente en ciento noventa y cuatro Unidades de Medida y Actualización.

17. Impugnación de la sanción impuesta. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el PRD promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE; dicho medio de impugnación fue identificado con la clave **SX-RAP-35/2017** del índice de este órgano jurisdiccional.

18. Sentencia del recurso federal. El doce de octubre del año pasado, esta Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación indicado en el punto anterior, a través de la cual revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para el efecto de que el Consejo General del INE se pronunciara sobre la existencia o no de la responsabilidad por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización referido y, como consecuencia, procediera a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que, en su caso, hubiere lugar.

19. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG32/2018**, mediante el cual modificó la resolución del procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**, para determinar, entre otras cosas, que no advirtió algún elemento por el cual fuese posible atribuir responsabilidad al candidato involucrado, ni conductas de los partidos incoados tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

20. En ese tenor, concluyó que no era procedente eximir a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición “Veracruz, el

Cambio Sigue” de su responsabilidad ante las conductas observadas.

II. Recurso de apelación

21. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero del año en curso, el PRD promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

22. Recepción. El uno de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el asunto indicado al rubro.

23. Turno. En ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-RAP-1/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió el recurso de apelación indicado al rubro; así mismo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó dictar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por razón de materia y territorio, porque se impugna un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE que modificó una resolución vinculada con la imposición de una sanción pecuniaria, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en contra del PRD y su entonces candidato a Presidente Municipal en Tihuatlán, Veracruz.

26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Aunado a ello, se encuentra el **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la sala regional de la circunscripción correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

28. El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

29. Forma. La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

30. Oportunidad. Se cumple con este requisito al haberse promovido el recurso dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el Acuerdo que se controvierte se emitió el veintidós de enero del año en curso, según lo expone el recurrente en su escrito de demanda, así como del propio acto impugnado, y si el recurso se presentó el veinticinco de enero siguiente, es indudable que la presentación se efectuó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

31. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir

las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

32. En este sentido, de una interpretación literal de los preceptos señalados, se obtiene que el referido recurso al proceder en contra de un Acuerdo que modificó una resolución vinculada con sanciones determinadas por el citado Consejo General, solamente lo pueden interponer aquellos que se encuentren debidamente acreditados ante esa autoridad.

33. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PRD a través de **Camerino Eleazar Márquez Madrid**, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, ante el Consejo General del INE, mismo que es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido.

34. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido actor cuestiona un Acuerdo del Consejo General del INE, en el que se determinó, entre otras cosas, que no era procedente eximir al instituto político impetrante de su responsabilidad ante las conductas observadas en relación al procedimiento de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER.**

35. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, que modificó una resolución recaída en un procedimiento de fiscalización, mismo que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o

modificarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Cuestión previa.

36. Previo al pronunciamiento de fondo del presente asunto, es dable precisar que si bien el actor manifiesta un supuesto desacato e incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente **SX-RAP-35-2017**, lo que podría llevar a que el recurso deba resolverse a través de un incidente, lo cierto es que, de la lectura integral de la demanda no se advierte que haga valer algún motivo de disenso para evidenciar el posible incumplimiento por parte de la autoridad responsable, sobre lo resuelto en dicho medio de impugnación.

37. Lo anterior, porque efectivamente esta Sala Regional el doce de octubre de la pasada anualidad, resolvió el aludido recurso de apelación, a través del cual se revocó la resolución primigeniamente reclamada, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable se pronunciara sobre la existencia o no de responsabilidad solidaria por parte del candidato involucrado, respecto de la irregularidad detectada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER** y, en su caso procediera a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar; sin que el partido recurrente aluda algún disenso para acreditar el incumplimiento a dicho mandato jurisdiccional.

38. Sin embargo, dados los argumentos expuestos por el PRD se concluye que lo que realmente pretende controvertir es el Acuerdo **INE/CG32/2018**, emitido por el Consejo General del INE, ya que, en su estima, de manera indebida efectuó el análisis de la responsabilidad solidaria del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz.

39. Al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse que se actualice causal de improcedencia alguna, lo procedente es el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

40. Esta Sala Regional aprecia que la **pretensión** del **partido recurrente** es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, la sanción que se le impuso, ya que la infracción resulta imputable de manera exclusiva al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz.

41. Su **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que el Consejo General del INE no atendió lo previsto en el artículo 79, apartado 1, incisos a), fracción II, y b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea local o federal, son responsables solidarios en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.

42. Del análisis cuidadoso del escrito inicial del apelante se desprende, esencialmente, como temas de agravio los siguientes:

a. **Indebido análisis respecto a la responsabilidad del partido recurrente.**
b. **Indebido análisis sobre la responsabilidad solidaria del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz.**

43. Los temas de agravio serán atendidos en el orden que se mencionan.

a. **Indebido análisis respecto a la responsabilidad del partido recurrente.**

44. El PRD refiere que contrario a lo establecido por el Consejo General del INE, en caso de que la autoridad fiscalizadora detecte una conducta ya sea de acción u omisión que lesione bienes jurídicos tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido, para los efectos de la individualización de la sanción se debe analizar de forma separada la infracción y atendiendo al catálogo previsto para ello, máxime cuando la infracción resulte imputable de forma exclusiva a los candidatos, ya que ante ello no procederá sanción alguna en contra del partido político.

45. Lo cual, en estima del promovente, resulta aplicable ya que de conformidad con el artículo 445, apartado 1, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 224, apartado 1, incisos b), c) y d), del Reglamento de Fiscalización, cuando los candidatos a cargos de elección popular no presenten el informe de gastos de campaña respectivo

incurrirán en una infracción, circunstancia que inobservó la autoridad responsable.

46. En ese sentido, aduce el recurrente que el incumplimiento de presentar el informe de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz, derivó de que dicho candidato no proporcionó al partido político la documentación necesaria para poder estar en posibilidad de presentarla ante la UTF, por lo que, el Consejo General del INE, debió atender a que dicha irregularidad era imputable de manera exclusiva al candidato y no al instituto político actor, por lo que no resultaba procedente la imposición de la sanción en su contra.

47. Los disensos expuestos se estiman **inoperantes** en atención a que opera la figura jurídica de la eficacia refleja.

48. Este Tribunal Electoral ha sostenido que dicha figura opera especialmente con relación a la causa de pedir, esto es, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; esto origina que los elementos que deben ocurrir para que se produzca la aludida figura procesal son:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b. La existencia de otro proceso en trámite;

c. Que los objetos de las dos controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,

g. Que para la solución del segundo juicio o recurso se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

49. Por tanto, con esta figura se consolida la seguridad jurídica dado que brinda una mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.[8]

50. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que respecto a los planteamientos sobre al indebido análisis de la

[8] Tal criterio se encuentra sustentado con la jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."** Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 248 a 250.

responsabilidad del partido recurrente, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que de conformidad a lo sostenido por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación **SX-RAP-35/2017**, se determinó, en esencia, lo siguiente:

a. Se advirtió que el recurrente pretendía en primer lugar, se revocara la sanción impuesta para el efecto de que se sancionara de manera exclusiva al candidato en coalición, ya que, en su estima, la responsabilidad le correspondió a éste, dado que fue quien no proporcionó la información necesaria a fin de que, a su vez, dicho ente político, reportara en el SIF el correspondiente informe, lo cual se calificó como **infundado.**

b. Dicha calificación derivó a que se encontraba acreditada la omisión de reportar diversos gastos para su contabilización en el informe de ingresos y gastos de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz.

c. Lo anterior, en razón de que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos previstos en dicho ordenamiento; el numeral 79, inciso b), fracción I, de esa ley, señala que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido

político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

d. Asimismo, se precisó que el artículo 443, apartado 1, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

e. Se asentó, que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, prevé en sus apartados 7, inciso a), y 8, inciso a), que los partidos son responsables de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos, y las coaliciones son responsables de reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña. A su vez, el mismo artículo reglamentario, en su apartado 9, inciso b), dispone que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coaliciones, serán responsables de reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

f. De las anteriores disposiciones se advirtió que la obligación de informar los ingresos y gastos efectuados durante el periodo de campaña, es atribuible de manera directa a los partidos políticos y/o coaliciones, es decir, los partidos políticos tienen una obligación específica en

materia de fiscalización consistente en llevar un control de la totalidad de los gastos erogados y los ingresos recibidos en dinero o en especie, con la finalidad de que se lleve a cabo una efectiva rendición de cuentas y velar así por la transparencia en la utilización de los recursos

g. Se estableció que, si bien existe una obligación del candidato para reportar al partido las aportaciones recibidas durante la campaña, dicha disposición se refiere a una obligación solidaria del candidato que consiste en una corresponsabilidad en el cumplimiento de la obligación, siempre y cuanto a éste le resulte alguna responsabilidad en la conducta, pero ello no exime al partido político del cumplimiento de la indicada obligación.

51. De lo anterior, se advierte que esta Sala Regional concluyó que, en el caso concreto, los entes políticos tienen una obligación específica en materia de fiscalización consistente en llevar un control de la totalidad de los gastos erogados y los ingresos recibidos en dinero o en especie en cuestión de campañas electorales, y que si bien existe una obligación del candidato para reportar al partido las aportaciones recibidas durante la campaña, dicha disposición se refiere a una obligación solidaria que consiste en una corresponsabilidad en el cumplimiento de la obligación siempre y cuando a éste le resulte alguna responsabilidad en la conducta, **pero ello no exime al partido político del cumplimiento de la indicada obligación.**

52. Por lo expuesto, es que los planteamientos del justiciable respecto a que se debió imputar de forma exclusiva al entonces

candidato a la Presidencia Municipal la responsabilidad y por ende la correspondiente sanción y no al instituto político, no pueden surtir los efectos jurídicos que pretende, debido a que ello ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en el aludido recurso de apelación **SX-RAP-35/2017**.

b. Indebido análisis sobre la responsabilidad solidaria del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz.

53. El partido recurrente aduce que el Consejo General del INE no atendió lo previsto en el artículo 79, apartado 1, incisos a), fracción II, y b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea local o federal, son responsables solidarios en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.

54. Lo anterior, toda vez que el Consejo General del INE no advirtió que al ser los candidatos a cargos de elección los sujetos obligados para presentar el aludido informe, tienen el deber de entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, ello, porque si bien es cierto es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones presentar los informes de ingresos y egresos de los candidatos ante la UTF a través del SIF, también lo es que dichos informes se integran con todos y cada uno de los documentos jurídicos contables que los candidatos o sus representantes financieros hacen llegar al órgano de finanzas del partido político o coalición.

55. Por lo que, si los candidatos incumplen con su obligación legal y reglamentaria, los institutos políticos no cuentan con los insumos necesarios para realizar la captura de los gastos en tiempo y forma en el SIF, ya que no existen las condiciones materiales para reportar algo que no se tiene, por no haber sido entregado; de ahí la corresponsabilidad legal entre los candidatos y los partidos políticos y/o coaliciones en la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

56. Por lo expuesto es que, en estima del actor, el hecho de que la responsable pretendiera que el PRD debía presentar ante la autoridad fiscalizadora un escrito de deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, resulta contrario a derecho.

57. Ya que, si bien los partidos o coaliciones pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros, lo cierto es que los candidatos a cargos de elección popular, de ninguna manera se les puede considerar como terceros, dado que son precisamente los sujetos obligados y solidarios en materia de fiscalización, por lo que, a decir del justiciable, resulta improcedente cualquier tipo de deslinde que presente uno de los sujetos obligados.

58. Máxime, que es un hecho cierto que en las etapas de campaña de los procesos electorales ya sea locales o federales, los eventos y actos de campaña, que son reconocidos por los candidatos por haberlos realizado o por haber estado presentes en su realización, lo procedente es que, en atención a las responsabilidades solidarias de cada uno de los sujetos obligados, el candidato al realizar el gasto debe reunir todos y

cada uno de los documentos jurídicos contables y a través de su representante financiero reportarlo al SIF, o bien, en un término no mayor a tres días presentar los documentos atinentes ante el órgano de finanzas del partido o coalición a efecto de realizar el reporte respectivo.

59. Los disensos bajo análisis se estiman **infundados** por las consideraciones que se exponen a continuación.

60. A fin de dar respuesta a los agravios expuestos resulta necesario tener en cuenta las razones a través de las cuales el Consejo General del INE en el Acuerdo **INE/CG32/2018**, determinó que no resultaba procedente eximir de responsabilidad al PRD.

61. La autoridad responsable adujo que el seis de julio de la pasada anualidad, mediante oficio **INE/JD05/VE/0921/2017**, la UTF emplazó al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de un grupo musical, luces y sonido, así como de un templete, al que dio respuesta, y afirmó haber realizado un evento de cierre de campaña, pero negó haber efectuado los gastos supuestamente no reportados, para lo cual adjuntó las pruebas que estimó atinentes para corroborar su dicho.

62. Asimismo, refiere la responsable que al dar vista a los partidos integrantes de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, respecto a los hechos descritos de forma previa, el PAN y PRD manifestaron que efectivamente omitieron reportar al SIF las erogaciones

consistentes en luces y sonido, grupo musical y templete, que se desprendieron del evento denominado cierre de campaña; sin embargo, adjudicaron la responsabilidad de tal incumplimiento al entonces candidato a la Presidencia Municipal, en atención a la figura jurídica de la responsabilidad solidaria.

63. Lo anterior, porque que si bien, los institutos políticos señalaron que es su obligación presentar los informes de ingresos y egresos de todos sus candidatos ante la UTF del INE a través del SIF, también lo es que dicho informe es presentado conforme a los documentos jurídicos contables que el candidato o su representante financiero hicieron llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición.

64. Por lo que, el hecho de que no se reportaran diversos gastos derivó de que los institutos políticos no contaban con los insumos necesarios e indispensables para realizar la captura y reporte respectivo en el SIF, ya que fue el propio candidato quien no los aportó.

65. En ese tenor, la autoridad responsable a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz, tomó en consideración lo manifestado por ambas partes y lo establecido en los artículos 25, apartado 1, inciso b), 60, apartado 1, inciso b), y 79, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 223 del Reglamento de Fiscalización, así como la jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, que prevén esencialmente que:

a. Los partidos políticos tienen la obligación original de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación trimestral, anual, de pre-campaña y campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hubiesen realizado en el ámbito territorial correspondiente.

b. Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

c. Respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean quienes lleven el control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

d. Cualquier excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por los partidos políticos, estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente haber llevado a cabo conductas por medio de las cuales se acredite la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente esté obligado. Para lo cual se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada;

Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin;

Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria, podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

e. Que los candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios con los partidos

o coaliciones que los postularon, pero de modo alguno se puede condicionar la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno le corresponden, es decir, los candidatos están obligados a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral.

f. Los partidos políticos son los responsables de la información reportada mediante el SIF.

66. Por lo que, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que, si bien el PRD había manifestado una imposibilidad de reportar en tiempo y forma los gastos erogados en el cierre de campaña de Raúl Hernández Gallardo, entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz, lo cierto es que omitió adjuntar las constancias que acreditaran su dicho, ya que sólo argumentó que el aludido candidato no había entregado la documentación correspondiente.

67. Es decir, no justificó que hubiesen llevado a cabo acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, como por ejemplo haber requerido al aludido ciudadano a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma, ni acreditó que hubiese informado a la autoridad responsable de manera oportuna la imposibilidad de cumplir con la información que fue requisitada.

68. Por lo que, en estima del Consejo General del INE, tal circunstancia implicó el incumplimiento del partido político

recurrente de los requisitos necesarios para poder deslindarse de responsabilidad y en su caso tener al entonces candidato a Presidente Municipal como responsable solidario.

69. Conclusión que esta Sala Regional estima apegada a derecho, ya que la autoridad responsable procedió a determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados a la luz de lo establecido tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en el Reglamento de Fiscalización.

70. Lo anterior, ya que contrario a lo señalado por el actor, en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable sí atendió las particularidades del caso concreto, así como lo previsto en el artículo 79 de la citada Ley General de Partidos.

71. Tan es así que para arribar a la conclusión de que no existía responsabilidad solidaria por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal, el Consejo General del INE estimó conveniente analizar las respuestas que cada sujeto obligado presentó en cumplimiento a la vista de los respectivos escritos de errores y omisiones, y tuvo que lo referido por el partido político actor resultó insuficiente para eximirlo de la responsabilidad de no haber presentado en tiempo y forma el informe de gastos de campaña.

72. Porque como bien lo refirió la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 25, apartado 1, inciso s) y 79, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, **la obligación original para rendir los informes recae**

principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

73. Por lo que, el incumplimiento de lo anterior, constituye una infracción que tiene como consecuencia **la imposición de sanciones a los partidos políticos**; luego entonces, al ser obligación original del partido político presentar los informes de campaña, tal y como lo refirió el Consejo General del INE, cualquier causa excluyente de responsabilidad debió ser aducida por el PRD en el momento procesal oportuno junto con la documentación que justificara de manera fehaciente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad.

74. Luego entonces, en el caso bajo análisis el aludido instituto político debió llevar a cabo conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acreditara la supuesta imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o bien presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo cual en la especie no aconteció.

75. Y si bien existe la obligación por parte del candidato de presentar al partido recurrente la documentación que sustente los gastos erogados, también lo es que ante dicha omisión el instituto político se encuentra en posibilidad de requerirle exhiba dicha documentación, a fin de que, de no cumplir dicho candidato, el PRD pudiese estar en posibilidad de hacer del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que no estaba en condiciones materiales

de reportar lo que se le estaba requiriendo y con ello acreditar de manera fehaciente tal circunstancia.

76. Sin embargo, como lo refirió la autoridad responsable la respuesta del sujeto obligado al momento en que la autoridad le solicitó presentara la documentación para desvirtuar la aludida infracción, **no fue idónea para atender las observaciones realizadas**, ya que esencialmente adujo que fue responsabilidad del candidato no enviarle la documentación comprobatoria del cierre de campaña, sin haber justificado que efectuó todas las acciones que se encontraban a su alcance para cumplir con la obligación fiscal en materia electoral.

77. Por lo que se estima que no fue incorrecto que la autoridad responsable le señalara al actor que debió de haber llevado a cabo las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar su dicho respecto a la imposibilidad de presentar la documentación requerida, máxime que tal obligación es consecuencia del criterio reiterado de este Tribunal Electoral.

78. Además, se tiene que ante esta instancia jurisdiccional el partido recurrente no precisa ni aporta datos o documentos tendientes a demostrar que sí hubiese presentado ante la autoridad responsable evidencia de que llevó a cabo todas las acciones necesarias a fin de deslindarse de la infracción que se le imputaba o bien de que hubiese hecho del conocimiento en su oportunidad a la UTF de la imposibilidad de presentar la documentación y, por el contrario, de manera genérica sostiene que la responsable no valoró la figura jurídica de la responsabilidad solidaria.

79. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento del recurrente respecto a que la autoridad responsable no debió señalar al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz, como un tercero ya que el mismo es sujeto obligado y solidario en materia de fiscalización, esta Sala Regional estima que tampoco le asiste la razón.

80. Lo anterior, en virtud de que el actor parte de una premisa inexacta, ya que, como se analizó de forma previa, el Consejo General de INE en el Acuerdo impugnado sí tomo en consideración que el candidato era sujeto obligado y si bien señaló la jurisprudencia **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, lo cierto es que tal circunstancia fue para referir la razón esencial de dicho criterio, es decir, establecer los elementos que debía acreditar el partido político para poder deslindarse de responsabilidad, sin que los mismos sean de forma exclusiva para cuando se presente esa circunstancia con un tercero, entendiendo como tales a personas físicas y morales ajenas al ente político.

81. Por lo expuesto, es que esta Sala Regional estima que, tal como lo determinó el Consejo General del INE, no era procedente adjudicar responsabilidad al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz.

82. Consecuentemente, al resultar **inoperantes** e **infundados** los motivos de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **INE/CG32/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintidós de enero del año en curso, respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**, por las razones señaladas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA